

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1.- Que en sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

En los Puntos Sexto, Séptimo y Octavo de dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

“SEXTO.- Se otorga al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO.- Las adecuaciones referidas en el Punto previo, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO.- Se apercibe al Partido Político Local “Virtud Ciudadana” que en caso de incumplir lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, se dará inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

preceptuado por el artículo 95, párrafo 2, parte final de la Ley General de Partidos Políticos".

- 2.-** Que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo referido en el Resultando que antecede, el cual otorgó el registro como Partido Político Local a "Virtud Ciudadana".
- 3.-** Que en sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, conoció, analizó y discutió el proyecto de Acuerdo número IEEM/CG/118/2016, denominado "Por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis" el cual no fue aprobado por los integrantes de dicho Consejo con derecho a voto, al haberse emitido cuatro votos en contra y tres a favor del referido proyecto.
- 4.-** Que a través del oficio VC/IEEM/REP/27122016/01 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, el representante propietario del Partido Político Local "Virtud Ciudadana" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó se le notificara la resolución del Órgano Superior de Dirección respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político que representa, en el que realizó diversas consideraciones al respecto.
- 5.-** Que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis a través de oficio IEEM/PCG/PZG/1671/16, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dar respuesta a la petición realizada por el representante del Partido "Virtud Ciudadana" que se señala en el párrafo que antecede.
- 6.-** Que mediante oficio número IEEM/SE/0004/2017, del dos de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio respuesta al oficio emitido por el representante del Partido Político

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local "Virtud Ciudadana", decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Local "Virtud Ciudadana", referido en el Resultado 4 del presente Acuerdo; y

CONSIDERANDO

- I.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo, de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

De igual manera, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local "Virtud Ciudadana", decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

- III.** Que en términos del artículo 1°, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
- “
- a) *La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;*
 - b) ...
 - c) ...
 - d) *Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*
 - e) ...
 - f) ...
 - g) ...
 - h) *Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*
 - i) *El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y*
 - j) ...”
- IV.** Que el artículo 3°, numeral 1, de la Ley en cita, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.
- V.** Que el artículo 9°, inciso b), de la Ley en mención, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- VI.** Que como lo dispone el artículo 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley en comento, son causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- VII.** Que el artículo 95, párrafo 2, de la Ley de referencia, establece que en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1, del

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

artículo 94, de la propia Ley, no podrá resolverse sobre la pérdida de registro sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

Por su parte el párrafo tercero, del artículo en cita, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

VIII. Que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley en comento, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en aplicación o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Por su parte, el párrafo 2, del citado artículo, refiere que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

IX. Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución local, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

X. Que el artículo 1°, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, determina que las disposiciones del

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- propio Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México y que regulan las normas constitucionales relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- XI.** Que el artículo 36, del Código, refiere que el Libro Segundo del mismo, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México.
- XII.** Que el artículo 37, párrafo primero, del Código, dispone entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.
- XIII.** Que el artículo 38, del Código, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normatividad aplicable.
- XIV.** Que en términos del artículo 39, fracción II, del Código, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XV.** Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local "Virtud Ciudadana", decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, del Código, es causa de pérdida del registro de un partido político local, incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- XVII.** Que el artículo 53, párrafo segundo, del Código, establece que en el supuesto previsto en el artículo 52, fracción IV, del propio Código, la Junta General del Instituto podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado, que será sometido a la consideración del Consejo General.

Por su parte, el último párrafo del artículo invocado, refiere que el Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

- XVIII.** Que atento a lo previsto por el artículo 60, del Código, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Código.
- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local "Virtud Ciudadana", decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

- XX.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXI.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracciones X y XIX, del Código, son atribuciones de este Consejo General resolver en los términos del propio Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción VII, del Código, es atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el propio Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General.
- XXIV.** Que el artículo 2º, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Reglamento, determina que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones relativas a la pérdida de registro de un partido político local.
- XXV.** Que el artículo 80, del Reglamento, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, es el acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52, del Código, pierde la calidad de partido político, así como los

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y el propio Código.

- XXVI.** Que como lo dispone el artículo 82, del Reglamento, cuando algún partido político local se encuentre en la causal establecida en la fracción IV del artículo 52 del Código, el Instituto, a través de la Junta General, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 193, fracción VII, del propio Código, podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen, valorando los elementos de prueba presentados por el partido político, el cual deberá estar fundado y motivado, y será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la "Gaceta del Gobierno".
- XXVII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 89, del Reglamento, una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- XXVIII.** Que el artículo 90, del Reglamento, refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, este Instituto dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación.
- XXIX.** Que conforme al artículo 96, del Reglamento, el objetivo del Capítulo I, del propio Reglamento es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado el registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

- XXX.** Que el artículo 97 del Reglamento establece que el procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres fases: preventiva, liquidación y adjudicación.
- XXXI.** Que el artículo 99 inciso b) del Reglamento, establece que en los supuestos de las fracciones IV y V, del artículo 52 del Código, la fase preventiva para los partidos políticos locales dará inicio con la designación del Interventor al iniciarse el procedimiento de sustanciación de pérdida de registro como partido político local, por la Junta General.
- XXXII.** Que como se refirió en el Resultando 1 del presente Acuerdo, en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, emitido por este Consejo General se decretó un apercibimiento al Partido Político Local “Virtud Ciudadana” en el sentido de que en caso de incumplir con lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del mismo, se daría inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, previa garantía de audiencia en la que sería oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por el artículo 95, párrafo 2, parte final de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, este Consejo General en cumplimiento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, en sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, conoció, analizó y discutió el proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, denominado “Por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis”.

Como consecuencia del análisis y discusión realizado al proyecto citado en el párrafo que antecede, cuatro de los siete integrantes de este Órgano Superior de Dirección con derecho a voto, votaron en contra del proyecto de Acuerdo, realizando diversas manifestaciones que quedaron plasmadas en la versión estenográfica de la respectiva sesión, así como en los votos particulares que al efecto se emitieron.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, este Consejo General determina hacer efectivo el apercibimiento decretado en el Punto **OCTAVO** del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de septiembre de dos mil diecisésis, al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”.

En consecuencia, al no haber satisfecho la condición a la que se sujetó el registro de dicho instituto político, se actualiza con ello, la hipótesis prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

Ahora bien, es de destacar que como lo refiere el artículo 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el supuesto previsto en el inciso d) del párrafo 1, del artículo 94, de la propia Ley, no podrá resolverse sobre la pérdida de registro sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

De igual forma, el artículo 82, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral del Estado de México, refiere que cuando algún partido político local se encuentre en la causal establecida en la fracción IV del artículo 52 del Código, el Instituto, a través de la Junta General, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 193, fracción VII, del propio Código, podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen, valorando los elementos de prueba presentados por el partido político, el cual deberá estar fundado y motivado, y será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos políticos, 53, párrafo segundo, 185, fracciones X y XIX del Código y 82 Reglamento, este Consejo General determina instruir a la Junta General para que inicie

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisésis.

el procedimiento para resolver sobre la pérdida de registro como Partido Político Local de Virtud Ciudadana, otorgándole su garantía de audiencia.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el Punto OCTAVO del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Junta General de este Instituto, para que proceda conforme a lo previsto en el artículo 53, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 82 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 193, fracción VII del propio Código, para lo cual hágase de su conocimiento la aprobación del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Notifíquese al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veinte de enero de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017

Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local "Virtud Ciudadana", decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Voto particular respecto al Proyecto de Acuerdo por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Virtud Ciudadana, decretado en el punto octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presento mi voto particular respecto al punto número cinco del orden del día de la primera sesión ordinaria del Consejo General relativo al *Proyecto de Acuerdo por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Virtud Ciudadana, decretado en el punto octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis*.

Voté en contra del proyecto de Acuerdo que se puso a consideración de este Consejo General, en virtud de que es consecuencia de la decisión que fue tomada por decisión mayoritaria de los integrantes del Consejo General con derecho a voto cuando fue sometido a consideración del órgano superior de dirección, durante la sesión extraordinaria que se celebró el pasado veintidós de diciembre de 2016, el Proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, denominado "*Por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sextos y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis*".

Al respecto, en congruencia con mi voto emitido en dicha sesión, del análisis que en particular realice a la documentación presentada por el Partido Político local Virtud Ciudadana considero que cumplió con cada una de las exigencias legales previstas en la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 37, 38 y 39 la cual

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

establece de manera específica cual deber ser el contenido de los documentos básicos, en este sentido sostengo mi postura de que este Instituto debe limitarse a corroborar que los documentos básicos de los partidos políticos cumplan las exigencias previstas en la Ley, se garanticen los derechos de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria y se contemplen derechos fundamentales acorde con un Estado Constitucional y Democrático, lo que a mi consideración se actualizó, sin que se trate de imponer un concreto tipo de organización y reglamentación que pudiera vulnerar la libertad correspondiente del partido político, toda vez que tienen reconocida constitucional y legalmente una amplia libertad o capacidad auto organizativa, y de autodeterminación de conformidad con los artículos 41, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 37 del Código Electoral del Estado México.

En este orden de ideas, considero que aun cuando el Proyecto de Acuerdo IEEM/CG/85/2016 vínculo al partido político Virtud Ciudadana a adecuar sus documentos básicos y demás normatividad de carácter interno, resultaba evidente que primero el Consejo General debía pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los Documentos Básicos del partido político y posteriormente una vez declarada su constitucionalidad y legalidad debía analizarse su normativa interna, puesto que la misma deriva de los propios documentos básicos, en específico de los Estatutos de conformidad con lo siguiente:

- Reglamento de la Comisión de Capacitación, (artículo 46 de los Estatutos).
- Reglamento de la Comisión de Ética, (artículo 54 de los Estatutos).
- Reglamento de Afiliación, (artículo 7 de los Estatutos).
- Reglamento de sesiones de la Comisión de Gobierno, (artículo 25 de los Estatutos).
- Reglamento de la Comisión de Administración y Finanzas, (artículo 48 de los Estatutos).
- Reglamento de Mesa Directiva, (artículo 22 de los Estatutos).
- Reglamento de Transparencia, (artículo 53 de los Estatutos).

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

En efecto, una condición necesaria para analizar la demás normativa del referido partido político era que primero sus documentos básicos fueran declarados constitucionales y legales, puesto que de lo contrario carecería de todo sentido analizar su normatividad interna si la misma deriva de los propios Estatutos, esto adquiere sentido con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso I y 36 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

1) *Comunicar al Instituto o a los Organismos Pùblicos Locales, segùn corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos*, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. *Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas*. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 36

1. *Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos* de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
2. *Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan*, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. *El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.*

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos anteriormente citados se advierte que el Consejo General debía realizar en un primer momento la declaratoria de la procedencia constitucional y legal únicamente de los documentos básicos del partido político y posteriormente una vez que hubieren sido declarados constitucionales y legales, el Instituto debía verificar que su normatividad se

encontraba apegada a las normas estatutarias (siempre y cuando se hubieran aprobado) y legales.

Aunado a lo anterior, voté en contra del Proyecto de Acuerdo que se presenta, porque a mi consideración **no se actualiza el supuesto por el que deba hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el punto octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido acuerdo establece:

SEXTO. - Se otorga al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO. - Las adecuaciones referidas en el Punto previo, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. - Se apercibe al Partido Político Local “Virtud Ciudadana” que en caso de incumplir lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, se dará inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por el artículo 95, párrafo 2, parte final de la Ley General de Partidos Políticos”.

Al respecto, de la documentación que fue presentada por el partido político, mediante oficios VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos y VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento de fechas 23 de noviembre y 14 de noviembre de 2016 por la cual en concepto del sustentante dio cumplimiento a los puntos Sexto, Séptimo y Octavo del referido Acuerdo IEEM/CG/85/2016, se advierte la existencia del acta de la sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno del 19 de octubre de 2016, (en la cual se autorizó convocar a sesión del Parlamento para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos), las convocatorias y acuses de recibido de convocatorias, así también se advierte el acta de la primera sesión ordinaria del Parlamento celebrada el día 6 de noviembre de 2016 (en la cual se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos), las convocatorias y

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

acuses de recibido de convocatorias y diversa Reglamentación interna emanada de la propia modificación a los Estatutos.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que en primer lugar se le otorgó un **plazo de 60 días naturales** al partido político para realizar las modificaciones a sus documentos básicos y demás normatividad contados a partir de la publicación del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 en la Gaceta del Gobierno, lo cual aconteció el **treinta de septiembre de 2016**, por lo tanto el plazo para que dicho partido político diera cumplimiento a lo ordenado en el mencionado **Punto Sexto**, del citado Acuerdo comprendió **del 30 de septiembre al 28 de noviembre de 2016**, en consecuencia, el Parlamento que es el máximo órgano de decisión del Partido Político y el facultado conforme a sus Estatuto Vigentes (con normatividad ultractiva) para realizar dichas modificaciones, al haberlas aprobado en fecha **6 de noviembre de 2016**, es evidente que el partido político cumplió con el plazo legal establecido en el **punto Sexto** del citado Acuerdo.

Asimismo, mediante oficio VC/REP/IEEM/14112016/Cumplimiento de fecha **14 de noviembre de 2016** el partido político cumplió con un requerimiento realizado por la Dirección de Partidos Políticos y comunicó al Instituto de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, al anexar el Acta de la Primera sesión ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, celebrada el 6 de noviembre de 2016, para lo cual el partido expresamente señaló que el Anexo III de la referida acta correspondía a la reforma a los Documentos Básicos, sin embargo, dicho anexo no se entregaba, porque se entregaría con la debida oportunidad para dar cumplimiento al resolutivo sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, lo cual fue reiterado mediante oficio VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos de fecha 23 de noviembre de 2016 por Virtud Ciudadana.

En este sentido, el partido político cumplió el requerimiento establecido en el punto **Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016**, de comunicar al Instituto las adecuaciones a su normatividad dentro del plazo establecido en el artículo 25,

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

numeral 1, inciso I de la Ley General de Partidos que establece como una obligación de los partidos políticos “**comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales**, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político**”, en virtud de que las modificaciones fueron aprobadas por el parlamento de Virtud Ciudadana el **6 de noviembre de 2016** y comunicadas al Instituto en fecha **14 de noviembre de 2016**.

Por consiguiente, considero que el partido político cumplió con los puntos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 de comunicar al Instituto de las adecuaciones realizadas a su normatividad dentro del plazo establecido de 10 días y realizar las adecuaciones de sus documentos básicos dentro del plazo concedido de 60 días, en este sentido contrario a lo establecido en el proyecto de Acuerdo que se pone a consideración del Consejo General, no comparto la idea de que debe hacerse efectivo el apercibimiento señalado en el **Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016** y en consecuencia que se deba dar inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, pues de los oficios referidos anteriormente se desprende que el partido político presentó la documentación correspondiente.

Asimismo, no puede considerarse el hecho de que los documentos básicos del partido político a consideración de algunos integrantes del Consejo General no se ajustaran a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales vigentes, como motivo para considerar que el partido político no cumplió con comunicar y presentar su documentación en el plazo establecido en los puntos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, pues se trata de circunstancias diferentes, aunado a que los referidos puntos de Acuerdo únicamente consagran una obligación consistente en otorgar un determinado plazo al partido político, máxime cuando del citado Acuerdo y del Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*” **no se desprende que se le haya comunicado e informado al partido político que parte de sus documentos básicos era la que tenía que modificar para que estuvieran acorde con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.**

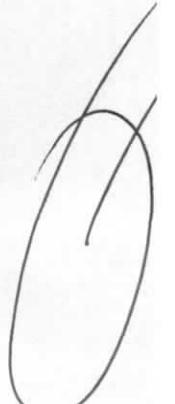
Po otra parte considero que no resulta aplicable la causal de pérdida de registro contenidas en los artículos 94 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos consistente en haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro y 52 fracción IV del Código Electoral del Estado de México relativa a incumplir los requisitos necesarios para obtener el registro, mismos que vinculados con el artículo 10, numeral 2, inciso a) de la citada Ley, se advierte que uno de los requisitos para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político es que debe “Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley”.

Lo anterior es así porque debe tenerse en cuenta que el procedimiento de constitución y registro de Virtud Ciudadana como partido político se realizó aplicando el Código Electoral del Estado de México de manera ultractiva, en este sentido uno de los requisitos para poder obtener su registro contemplados en la legislación electoral en el momento en que la entonces organización de ciudadanos Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana A.C. inició su procedimiento, en términos del artículo 44 numeral 1, era presentar **la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros, mismos que debían contener lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral vigente al momento que se inició su procedimiento de constitución y registro respectivo, es decir el Código Electoral de 1996.**

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

Al respecto en el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*” que fue aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016, se establece en el **considerando OCTAVO** lo relativo a la “**Verificación de la formulación de una Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que normarán sus actividades como partido político**” del cual se desprende que se analizaron los documentos básicos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos en la Asamblea Estatal Constitutiva los cuales debían cumplir lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral.

Es decir, los documentos básicos que presentó el partido político para obtener su registro al amparo de la normatividad ultractiva que le fue aplicada fueron analizados y aprobados en el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y posteriormente fueron aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016 por el Consejo General, que dicho sea de paso **son los documentos básicos que se encuentran vigentes**, por tanto no se actualiza la causal de perdida de registro consistente en haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro, puesto que durante el procedimiento de su constitución y registro como partido político no se le exigió que sus documentos básicos estuvieran acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad electoral producto de la reforma constitucional de 2014.



Por todo lo anterior considero indebido que el Consejo General determine dar inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local de Virtud Ciudadana, puesto que al no habersele exigido durante su

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

procedimiento de constitución y registro como requisito que sus documentos básicos estuvieran acorde con la normativa constitucional y legal vigente, producto de la reforma 2014, es incorrecto que ahora se pretenda invocar una causal de perdida de registro como consecuencia de que sus documentos básicos no se encuentren ajustados a dichas normas, más aún cuando esta autoridad electoral no realizó un pronunciamiento específico de que artículos, párrafos o porciones normativas de los documentos básicos no se pueden considerar que sean constitucionales ni legales, puesto que a mi parecer se traduce en una afectación al derecho político electoral de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos, el cual goza de protección constitucional al estar reconocido en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el derecho de asociación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en su jurisprudencia 25/2002:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, los partidos políticos gozan de un lugar preponderante en la Constitución al ser consideradas entidades de interés público con finalidades específicas y de gran importancia para la democracia mexicana, aunado a que constituyen una vía para el ejercicio ciudadano de los derechos político electorales.

Por consiguiente, la pérdida de registro de un partido político constituye una afectación directa al derecho humano de asociación de los militantes que lo integran, aún más el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-756/2015 realizó una interpretación amplia sobre las implicaciones que lleva consigo la pérdida de registro de un partido político al considerar que *"constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.*

Lo anterior no puede pasar inadvertido para esta autoridad electoral puesto que tiene el mandato constitucional establecido en el artículo 1º de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aunado a que tiene entre sus fines de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción III del Código Electoral del Estado de México, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales.



En efecto, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir acorde con el principio *pro persona*, consecuentemente dicho canon interpretativo debe aplicarse al caso en concreto pues invariablemente invocar las causales de perdida de registro de un partido político establecidas en los artículos 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, es referirnos a normas relativas a derecho humanos, puesto que al ser aplicadas por esta autoridad electoral en automático producen una afectación a derechos fundamentales, por consiguiente su aplicación debe estar plenamente justificada y debe ser idónea, necesaria y proporcional.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "66", is located in the bottom right corner of the page.

PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

Voto particular que presenta la Consejera Electoral Maestra Palmira Tapia Palacios, respecto del punto 5 del orden del día relativo al proyecto de acuerdo “Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis” de la 1era sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el día 20 de Enero de 2017.

Con fundamento en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presento voto particular respecto del punto 5 del orden del día, “relativo al proyecto de acuerdo por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.”

Los partidos políticos surgen del ejercicio de la libre asociación en materia política, previsto en los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la propia Constitución Federal se establece que los partidos políticos tienen la obligación de cumplir sus fines atendiendo lo dispuesto por los programas, principios e ideas que postulan, lo que implica que la Carta Magna da una amplia capacidad de auto organización a los partidos políticos. No obstante lo anterior, el límite legal se encuentra

en los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos en su calidad de afiliados, miembros o militantes; es decir, sus documentos básicos no pueden desconocer, suprimir o hacer nugatoria la libertad de asociación, ya sea porque las limitaciones fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

En el mismo sentido, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos disponen los elementos mínimos que deben contener los documentos básicos de los partidos políticos, sin que en dichas disposiciones se prevean de forma detallada los aspectos ideológicos, declarativos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, pues de lo contrario, se estaría limitando el derecho de asociación de los ciudadanos y la propia libertad de organización de los institutos políticos.

Derivado de lo anterior, se desprende que la valoración realizada por la autoridad administrativa electoral sobre los documentos básicos de los partidos políticos, respecto de su constitucionalidad y legalidad deberá garantizar la armonización del derecho político-electoral de asociación con el derecho de su organización interna; el primero considerando la libre afiliación y participación democrática que ejercen individualmente los ciudadanos afiliados al partido y, el segundo, considerando al partido político como entidad colectiva de interés público.

En resumen, la revisión por parte del órgano electoral administrativo de la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de un partido político debe enfocarse en corroborar que razonablemente contengan los derechos de los afiliados, miembros o militantes para acceder democráticamente en la voluntad del partido, para cumplir con lo anterior, es suficiente con establecer la esencia de la obligación legal, consistente en un mínimo democrático, sin que lo anterior implique la determinación de cierta organización y reglamentación que limiten la libertad del partido, esto con el fin de



armonizar y preservar la coexistencia de los derecho personales e interés públicos, de los partidos políticos.

Lo anterior, funda y motiva mi criterio respecto de la constitucionalidad y legalidad de las adecuaciones que el Partido Virtud Ciudadana realizó a sus documentos básicos, por lo que en la sesión extraordinaria del Consejo General del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis mi voto fue a favor del proyecto de acuerdo número IEEM/CG/118/2016, denominado “Por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis”, mismo que no fue aprobado por los integrantes de dicho Consejo con derecho a voto, al haberse emitido cuatro votos en contra y tres a favor del referido proyecto, por lo cual no existió ninguna resolución del Órgano Superior de Dirección del Instituto respecto del cumplimiento por parte del Partido Virtud Ciudadana del acuerdo Sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016.

Es de precisar que el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentados por el Partido Político Local Virtud Ciudadana fue emitido por la Dirección de Partidos Políticos, ya que dicha área técnica es la que tiene tal atribución atendiendo al artículo 202 del Código Electoral Local y 44 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México. El referido análisis determinaba como constitucionales y legales las adecuaciones de los documentos básicos de Virtud Ciudadana, y tal situación se puede identificar plenamente con la copia simple del proyecto de acuerdo que acompañó a la convocatoria de la sesión del Consejo General del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que se integra al presente como anexo.



Más aún, en fecha dos de enero de dos mil diecisiete se me notificó el oficio número IEEM/SE/0048/2017, mediante el cual se me informaba que se notificó al Partido Político Local Virtud Ciudadana, el “engrose” y anexos del proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016; en dicho engrose se determinaba que las modificaciones a los documentos básicos del referido Partido, no eran constitucionales, ni legales, por lo que se iniciaría con el procedimiento de pérdida de registro.

En razón de lo anterior, remité al Consejero Presidente el cinco de enero de dos mil diecisiete, el oficio número IEEM/CE/PTP/003/2017. En dicho oficio expreso mi desacuerdo con el hecho de que, mediante un engrose, se cambia el sentido de la resolución de un acuerdo; más aún, cuando el propio proyecto de acuerdo fue votado en contra por la mayoría de los Consejeros Electorales.

Mi desacuerdo radica, en primer lugar, que tanto en la doctrina como en la práctica, el engrosar es una acción que se realiza cuando un proyecto, al ser discutido, no es aceptado en su totalidad, pero no altera el sentido de la decisión, sino que solamente modifica los argumentos o las razones que permiten llegar a la determinación que el proyecto trae de origen. En segundo lugar, la figura jurídica del “engrose” no está contemplada por la reglamentación aplicable a las deliberaciones que lleva a cabo el Consejo General de este Instituto.

Por los argumentos vertidos, expresé mi desacuerdo en que, mediante un engrose, se resuelva una situación de fondo, determinando que los documentos básicos del partido político local no son constitucionales ni legales, siendo que lo procedente hubiera sido, como ahora se plantea, la emisión de un nuevo acuerdo para determinar que el Partido Virtud Ciudadana no cumplió con el punto de acuerdo Sexto del acuerdo IEEM/CG/85/2016.



Ahora bien, atenta a lo establecido tanto el punto Primero como Segundo del Acuerdo IEEM/CG/26/2017, respecto de instruir a la Junta General de este Instituto, para que inicie el procedimiento para resolver sobre la pérdida de registro como Partido Político Local de Virtud Ciudadana, otorgándole su garantía de audiencia, y considerando, en obvio de repetición mis argumentos expuestos, votaré en contra del proyecto de acuerdo que se somete a la consideración de este Consejo General, estando segura que como principio democrático, mi voto, aún en sentido contrario, será respetado como el propio de la mayoría.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 20 de enero de 2017.

“Tú haces la mejor elección”

Atentamente



Mtra. Palmira Tapia Palacios

Consejera Electoral

Toluca, México a 20 de enero de 2017.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO SAÚL MANDUJANO RUBIO EN EL ACUERDO IEEM/CG/26/2017 "POR EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO REALIZADO AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VIRTUD CIUDADANA, DECRETADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO IEEM/CG/85/2016, DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS", EL CUAL ES APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CON DERECHO A VOTO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 inciso a), 51 y 52 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito formular el presente **voto particular** al disentir del sentido que se contiene en el acuerdo **IEEM/CG/26/2017**, al tenor de lo siguiente:

En sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/85/2016**, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.".

En los Puntos Sexto, Séptimo y Octavo de dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

"SEXTO.- Se otorga al Partido Político Local "Virtud Ciudadana", un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO.- Las adecuaciones referidas en el Punto previo, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO.- Se apercibe al Partido Político Local "Virtud Ciudadana" que en caso de incumplir lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, se dará inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por el artículo 95, párrafo 2, parte final de la Ley General de Partidos Políticos".

Mediante oficio número VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos, recibido a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Instituto, el representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del propio Instituto, manifestó que a través del mismo da cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016 en sus resolutivos Sexto, Séptimo y Octavo; realiza diversas consideraciones al respecto y señala que hace entrega como anexo 1, de una copia de los Documentos Básicos de "Virtud Ciudadana", mismos que fueron modificados, discutidos y aprobados por el Parlamento de dicho instituto político en su primera sesión ordinaria del seis de noviembre de dos mil dieciséis.

De igual forma, hace entrega de los siguientes documentos:

- I. Anexo 2.Cuadro comparativo entre los Documentos Básicos de Virtud Ciudadana y la legislación electoral vigente.
- II. Anexo 3.Reglamentos Internos de los siguientes órganos del Partido:
 - a. Mesa Directiva del Parlamento;
 - b. Comisión de Gobierno,
 - c. Comisión de Administración y Finanzas;
 - d. Comisión de Ética;
 - e. Comisión de Transparencia; y
 - f. Comisión de Capacitación.

Con motivo de lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, procedió a realizar el análisis sobre la procedencia Constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentados por el Partido Político Local "Virtud Ciudadana", conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos vigentes. Posteriormente en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección señalada remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el documento denominado Análisis sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos presentados por Virtud Ciudadana Partido Político Local, así como los documentos anexos al mismo.



Tomando en consideración este análisis, en sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General de este Instituto, conoció, analizó y discutió el proyecto de Acuerdo número IEEM/CG/118/2016, denominado *"Por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis"*, **cuyo contenido y sentido vote a favor**, al considerar tal y como se advierte del referido proyecto de acuerdo, que el Partido Político Local "Virtud Ciudadana" **presentó dentro del plazo** establecido en el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, las modificaciones a sus documentos básicos y demás reglamentación interna.

Además, estuve a favor que del análisis integral a las modificaciones realizadas a sus documentos básicos: Programa de Acción, Declaración de Principios y Estatutos, que presentó el Partido Político Local "Virtud Ciudadana", se advertía que estas se encontraban apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad señalados en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal y a lo dispuesto en los artículos 35; 36; 37; 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen los requisitos que deben contener dichos documentos básicos, tal y como se evidenciaba en el análisis inserto en el proyecto. Apoyando también el hecho de que el Consejo General se hubiera pronunciado únicamente sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, se atribuye a dicho órgano únicamente la facultad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos locales a sus documentos básicos, no así a la demás normativa.

Así mismo, considero que se respeta el contenido de lo establecido en la **Jurisprudencia 03/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que en los documentos básicos analizados se contemplan los elementos mínimos para considerarlos

democráticos, como son: una asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido; Se prevé además la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garantizan el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido

Se contemplan procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores; La existencia de procedimientos de elección donde se garantiza la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales; Se contempla además la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido y mecanismos de control de poder; Asimismo se señalan mecanismos de transparencia, protección de datos y derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Aspectos que en su conjunto, a mi juicio resultaban suficientes para considerar constitucionales y legales las modificaciones realizadas por el partido local "Virtud Ciudadana" a sus documentos básicos. Por lo que en ese sentido apoye los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016, que establecían lo siguiente:

PRIMERO.- Se tienen por presentadas en tiempo y forma las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Local "Virtud Ciudadana", conforme a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político local "Virtud Ciudadana", en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización como partido político, de

conformidad a lo expuesto en el Considerando XXX del presente Acuerdo.

Atento a lo expuesto, derivado del sentido de mi voto en el proyecto de Acuerdo número **IEEM/CG/118/2016**, en la sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, al considerar que el partido político local “Virtud Ciudadana” atendió en tiempo y forma lo ordenado en los puntos sexto y séptimo del Acuerdo **IEEM/CG/85/2016**, estimo no procede hacer efectivo el apercibimiento establecido en el punto de acuerdo octavo del mismo, pues el partido político no se encuentra en un supuesto de perdida de registro de los contemplados en la legislación electoral.

A mayor abundamiento, debió otorgarse a Virtud Ciudadana la oportunidad de conocer las inconsistencias que pudieron advertirse respecto de la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad en la adecuación de sus documentos básicos, circunstancia que en la especie no ocurrió, impidiendo que contará con la posibilidad de realizar las correcciones pertinentes.

ATENTAMENTE


MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO
CONSEJERO ELECTORAL

